



AJUNTAMENT DE PINET

PL. L'Ajuntament, 1
46838 PINET (València)

Tel. 962294151
Fax. 962294574

e-mail: ayunpinet@hotmail.com
N.I.F. P4619600 H

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de diciembre de 2005 (BOP nº 47 de 24/02/2006) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

ACUERDO DE PLENO	BOP Nº DE FECHA	MODIFICACION
24/09/2012	280 DE 23/11/2012	Artículo 2º. Hecho Imponible Artículo 6.1. Base imponible Tributo Artículo 8 se añade apartado 3

Fundamento legal

Artículo 1º.- En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (LHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, conforme a la normativa vigente y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación y, para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que

se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten las licencias municipales, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la LHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Base imponible

Artículo 6º.-

1. La base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación o la declaración responsable, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal, en cualquier caso **la cuota no podrá tener un valor inferior a 30€**

2. Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes, como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO).

3. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del **coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos**.

Cuota tributaria

Artículo 7º.-

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible definida en el apartado anterior, el siguiente **tipo de gravamen: 0,09 por ciento**.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a **30 euros**.

Devengo

Artículo 8º.-

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente según autoliquidación realizada por el solicitante. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

3. Así mismo, en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable, **se devengará la tasa en el momento de su presentación.**

Declaración e ingreso

Artículo 9º.-

1. Los interesados en la obtención de la licencia, presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación, y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.-

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LHL.

Vigencia

Artículo 11.-

1. de acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma, sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).